



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la capacidad de respuesta del Estado ante las necesidades en materia de inversión, seguridad, empleo, educación y salud de sus habitantes depende en gran medida de la fortaleza de su sistema fiscal, pues en él encuentran su origen y sustento los ingresos con los que se cubre el gasto público, por ello la importancia de fortalecer la hacienda pública estatal, mediante el incremento de los ingresos, con mecanismos de eficiencia recaudatoria y de la buena atención de los usuarios.

Lo anterior resulta congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, al establecer en su Eje V. denominado Querétaro con Buen Gobierno, como líneas de acción para lograr la estrategia V.1 Estabilidad de las finanzas del Estado, las relativas a fortalecer la recaudación y la gestión tributaria en el Estado, impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros del Estado, así como propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del Estado.

2. Que ante lo antes señalado es menester, realizar una actualización permanente del marco legal que regula la actividad financiera estatal, a efecto de contar con el andamiaje jurídico que permita al Estado recaudar las contribuciones que, en un contexto de solidaridad social y sin provocar por ello un menoscabo en la economía de las familias, deben aportar los ciudadanos, garantizando siempre el cumplimiento de los principios que hacen efectivos los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal Mexicana.

3. Que con las presentes reformas se consolidan las bases para el robustecimiento de los ingresos públicos del Estado, permitiéndole así cumplir sus más importantes funciones: redistribuir la riqueza a través del gasto público e impulsar un desarrollo económico y social, justo y equitativo, en beneficio de todos los sectores de la sociedad queretana, especialmente de aquellos quienes por su situación de vulnerabilidad más apoyo requieren.



a) Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

4. Que en el rubro de derechos, la reforma, adición y derogación de los dispositivos legales que se plantean, corresponden a los cambios en las regulaciones y atribuciones del sector público ocurridos en el transcurso del ejercicio fiscal vigente, por lo que su establecimiento contribuye a generar certeza en los ciudadanos que solicitan o reciben los servicios y bienes públicos.

5. Que es así que, en primer término, se proponen adecuaciones a los artículos que integran el andamiaje jurídico conforme al cual la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas presta sus servicios, para dotarlo de congruencia con disposiciones reglamentarias estatales de reciente expedición, así como con normas oficiales del ámbito federal y ajustarlo a las necesidades concretas identificadas al prestar dichos servicios. Asimismo, se formulan propuestas para contemplar supuestos que, en beneficio de la hacienda pública estatal, incentiven el cumplimiento en el pago de contribuciones.

6. Que en otro orden de ideas, se somete a consideración de esta Soberanía ajustar los artículos 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de mérito con el propósito de incorporar la figura de la reposición de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de forma tal que los derechos por la prestación de dicho servicio se encuentren debidamente regulados en nuestra norma hacendaria, garantizando así certeza jurídica a los usuarios que lo requieran, así como la legalidad de los cobros que en ese tenor realice la autoridad administrativa correspondiente.

7. Que por cuanto ve al ámbito de los servicios prestados por autoridades catastrales, se proponen diversas adecuaciones de los artículos 116 al 128, con el objeto de precisar y ampliar el catálogo de conceptos relativos a copias e impresiones de planos y croquis de ubicación; de robustecer el apego a derecho en materia de ejecución de deslindes catastrales, levantamientos topográficos de planimetría, replanteos topográficos y planos catastrales, mediante la homologación de las tarifas correspondientes; de actualizar referencias y uso de materiales en función de los avances tecnológicos y de los recursos con que cuentan las instancias prestadoras de los servicios; homologar las disposiciones de mérito con la legislación estatal en materia de valuación inmobiliaria; así como de contemplar lo procedente respecto del pago de derechos cuando la prestación de determinados servicios ocurra en el contexto de la implementación de programas de carácter federal o estatal, creados para beneficio de los sectores de la población más vulnerables.



8. Que en lo relativo a los servicios que presta la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, se proponen ajustes a los artículos 132 y 134 de la norma hacendaria que nos ocupa, a efecto de ajustar las tarifas correspondientes a los servicios prestados a través de la Dirección Estatal de Profesiones y de la Dirección de Educación, así como para su adecuación a la legislación vigente en la materia y precisión conceptual en función del servicio efectivamente prestado.

9. Que en otro orden de ideas, se propone reformar los artículos 138 y 139 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, concernientes a los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, a fin de aclarar el tipo de documentos de planeación urbana respecto de los cuales se prestan servicios, con miras a desincentivar el uso de papel, de manera que a su vez el usuario esté en posibilidad de imprimir el documento en formato electrónico que se le proporcione, cuantas veces lo requiera, así como para ajustar las tarifas referentes a desarrollos inmobiliarios.

10. Que en lo concerniente a los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Estatal del Registro Civil, se proponen adecuaciones al artículo 142 de la Ley que nos ocupa, con el propósito de eliminar el concepto relativo al asentamiento de actas de adopción simple y plena toda vez que, a la luz de los vigentes artículos 92, 93 y 94 del Código Civil del Estado de Querétaro, conforme a la reforma publicada el 31 de marzo de 2011 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la figura de la adopción simple -cuyo efecto jurídico generaba un vínculo de filiación entre los adoptantes y el adoptado, más no entre este y la familia de aquellos- desaparece. Lo anterior, a fin de que únicamente exista la adopción plena. De ahí que el acta respectiva deba levantarse como si se tratase de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, por lo que para todos los efectos constituye un acta de nacimiento y, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse de manera gratuita por tratarse de la primera copia.

11. Que asimismo, se formula propuesta que modifica el citado numeral en los conceptos atinentes a la expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, en otra entidad federativa, así como de copias certificadas de documentos que conformen procedimientos administrativos resueltos por la Dirección Estatal del Registro Civil, actualizando sus términos y tarifas debido a que por virtud del Convenio de colaboración para la consulta e impresión de actas del estado civil en línea, celebrado el 5 de enero de 2015, a través de la Base de Datos Nacional se pueden obtener desde la citada



Dirección Estatal a partir de la Conexión Interestatal dichas certificaciones por medio del Sistema de Impresión de Actas (SIDEA), lo que implica que los procesos internos para su prestación se hayan simplificado.

12. Que asimismo, se plantean reformas al artículo 149 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con el fin de que por las copias expedidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de documentos que obren en expedientes abiertos con motivo de procedimientos de responsabilidad sustanciados por dicha dependencia se contemple también aquellos que se instauren contra particulares, considerando que a la luz de la reciente legislación general y local en materia de responsabilidades administrativas, dichos particulares también pueden ser sujetos a estos procedimientos.

13. Que por cuanto ve a los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo, se proponen adecuaciones a los artículos 151, 152 y 153, para armonizar su contenido con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, publicado el 10 de enero de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. Asimismo, los cambios propuestos optimizan su estructura para propiciar la ubicación de los trámites de dicha dependencia en función de su materia; y se actualizan las respectivas tarifas conforme a la actividad administrativa desplegada, el costo de los insumos requeridos y las necesidades reales de los usuarios, incentivando así un mayor cumplimiento de la legislación en esta materia.

14. Que en el ámbito de los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, regulados en el Capítulo Décimo Sexto del Título Cuarto de la Ley que nos ocupa, se sujeta a consideración de ese ente parlamentario la reforma a su artículo 168, a efecto de adecuar las tarifas por concepto de autorizaciones para centros de verificación vehicular por línea de verificación. Asimismo, se propone la actualización de las tarifas por certificado y holograma de verificación vehicular, debido a que el Estado de Querétaro es parte de la Megalópolis de la Zona Metropolitana del Valle de México, por virtud del cual todas las entidades que la conforman deben de aportar la cantidad de \$5.00 por certificado expedido al Fideicomiso de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, al igual que la incorporación de la reposición de certificado y holograma de verificación vehicular a causa de robo, accidente, extravío, a fin de adecuar los servicios a las necesidades manifestadas por los usuarios.

15. Que respecto del rubro de servicios de promoción turística que implican el recorrido por los principales atractivos culturales, folclóricos, históricos, religiosos y



de negocios en la entidad, se propone reformar el artículo 169 para adecuar la nomenclatura de los servicios prestados por la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo.

16. Que finalmente, se proponen reformas a los artículos 169 Bis y 169 Ter a fin de contemplar conceptos que se adecúen de manera más flexible a las necesidades de los eventos organizados por quienes solicitan el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Centro de Congresos y del Querétaro Teatro Metropolitano, lo que colocará a estos recintos en mejores condiciones de competencia respecto de los de estados circunvecinos, alentará la optimización de su uso y de la eficiencia del personal correspondiente al dedicarse a sus labores por el tiempo exclusivamente necesario.

b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

17. Que se somete a consideración de este Poder de representación popular la reforma al artículo 22, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, numeral correspondiente a las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el fin de contemplar, aunado a los titulares de las unidades administrativas, la expedición de nombramiento de los titulares de las unidades adscritas a la citada dependencia, considerando que en términos de su Reglamento Interior publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 15 de octubre del año en curso, se redefinió el esquema de organización de la Secretaría de Planeación y Finanzas bajo una óptica de modernización administrativa que incrementara la eficiencia y la certeza jurídica en la actuación de las unidades que la integran. Lo anterior, redundará en beneficio de la esfera de derechos de los gobernados y, a su vez, en el fortalecimiento de la recaudación y de la gestión tributaria en el Estado.

c) Ley de Planeación del Estado de Querétaro

18. Que en otro orden de ideas, se proponen ajustes a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, orientados a optimizar la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, regulando en este ordenamiento jurídico lo relativo a las sesiones que en cada ejercicio fiscal debe celebrar, en función de sus circunstancias y las necesidades imperantes en la actualidad, y dado su carácter esencial por cuanto ve al cumplimiento de los objetivos y estrategias de la planeación para un desarrollo integral del Estado y sus municipios. Asimismo, se propone redefinir las instancias ante las cuales se presentará la información que se solicite respecto del avance de los programas regulados por dicha norma para efectos de su seguimiento y evaluación.



d) Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro

19. Que con fecha 3 de octubre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la “Ley que expide la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la Ley de Archivos del Estado de Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro”.

20. Que dicho conjunto de adecuaciones legislativas tuvo por objeto, fundamentalmente, armonizar el sistema jurídico de esta entidad federativa para la creación del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro como un organismo que, en el ámbito de la administración pública descentralizada, llevará a cabo el registro y publicidad de los actos jurídicos patrimoniales que deban registrarse para surtir efectos ante terceros, en aras de la seguridad y la certidumbre en las operaciones celebradas o con consecuencias en el Estado, así como conservar y reproducir los documentos contenidos en los protocolos de los Notarios del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.

21. Que lo anterior obedeció al reconocimiento de la pertinencia de que una actividad de innegable relevancia para el desarrollo de las transacciones comerciales, la protección del patrimonio, el funcionamiento de la economía en lo general y, a su vez, para la garantía de una prerrogativa total en la esfera de derechos de las personas, como lo es la seguridad jurídica, fuese desempeñada por una instancia especializada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

22. Que en ese contexto, habida cuenta de que el mejoramiento de las disposiciones jurídicas concebidas para regular un aspecto específico de la realidad constituye una actividad de permanente ejecución, más aun cuando obedece a la



necesidad de propiciar la generación de condiciones que permitan el ejercicio de una función tan trascendental como la registral, se estima indispensable proponer ante este órgano de representación popular un conjunto de adecuaciones a la legislación ya descrita, de manera que, entre otros aspectos, sea posible para la entidad paraestatal de reciente creación contar con un periodo razonable de transición para desempeñar su objeto en forma más consolidada.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 7, primer párrafo; 13, primer párrafo; 14, fracciones I y III; 19, fracciones IV y V; 22, primer párrafo, fracción VII y VIII; 36, 48, fracciones I y II, párrafo primero; 62, fracción I, primer párrafo; 84, 85, 86, primer párrafo; 87, fracción VIII; 88, primer párrafo; 116, 117, 118, 119, fracción I y párrafo segundo; 119 Bis, 120, fracción I; 121, párrafo primero; 122, 123, fracciones I y II del primer párrafo, e incisos a) y b) del segundo párrafo; 124, 125, fracción IV; 126, párrafo primero; 127, fracciones I, II, III, V, párrafos primero y segundo, VIII, primer



párrafo, IX, X, XX, párrafo segundo, XXII, párrafo primero; 128, 132, fracciones I y III, inciso b); 134, 138, primer párrafo; 139, 142, primer párrafo; 149, 151, 152, 153, 155, párrafos primero y tercero; 156, primer párrafo, inciso c); 157, primer párrafo, fracciones II y III, segundo y quinto párrafos; 158, párrafo primero, fracción V, párrafo primero; 160, apartado A, fracción II, apartado B y apartado C, fracción II; 164, 168, 169, 169 Bis y 169 Ter; Se Adicionan los artículos 19, fracciones VI y VII; 22, fracciones IX y X; 87, fracción IX; 123, párrafo segundo, inciso c); 126, tercer párrafo; 127, fracciones V, párrafos tercero y cuarto, XX, párrafo tercero y XXII, párrafo segundo; 158, párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes y 160, apartado C, párrafo quinto; y Se Derogan los artículos 48, fracción II, inciso c); 68, penúltimo párrafo; 69, fracción I, inciso j); 119, fracción II; 158, primer párrafo, fracción VII; el artículo 172 Quáter y el Capítulo Décimo Octavo denominado "Por la Prestación de Servicios Públicos exclusivos del Estado" del Título Cuarto, todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos en las Administraciones Regionales, Oficinas Recaudadoras o a través de medios electrónicos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Quien haga el...

Para la determinación...

En lo conducente...

Artículo 13. Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, deberán realizar la baja o cambio de propietario ante las Administraciones Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación; en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas que...

Artículo 14. Es base de...

- I. Para automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, el resultado de multiplicar el valor consignado en el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación del vehículo por el factor de ajuste. Dicho factor se obtendrá de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:



Años de antigüedad	Factor de ajuste
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Los años de antigüedad se computarán a partir del año modelo que se señale en el comprobante fiscal del vehículo de que se trate;

II. ...

III. Para remolques, autobuses y camiones de más de 3,500 kg, la capacidad de carga establecida en el comprobante fiscal.

Artículo 19. Están obligadas al...

I. a la III. ...

IV. Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Querétaro;

V. Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales, competentes con circunscripción territorial en el Estado;

VI. Cuando se trate de vehículos nuevos o usados que se registren por vez primera en el Padrón Vehicular Estatal y que no cuenten con antecedentes de registro vigente y su correspondiente pago de contribuciones en otra entidad federativa.

Para efectos de esta fracción, el impuesto se causará por los ejercicios fiscales transcurridos desde la fecha de la primera enajenación del vehículo, hasta el día de su registro, y

VII. Cuando se trate de vehículos que hubiesen contado con registro en el Padrón Vehicular Estatal, y que no acrediten el registro vigente y su correspondiente pago de contribuciones en otra entidad federativa, se



causará el impuesto por los ejercicios fiscales transcurridos desde la fecha de baja de este Padrón, hasta el día de su registro.

Para los efectos...

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, se considera como:

I. a la VI. ...

VII. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
- b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;

VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

- IX. Vehículo motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología; y
- X. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas u otro tipo de vehículos asistidos por un motor que desarrolle velocidades máximas de hasta 25 kilómetros por hora.

Artículo 36. Tratándose de automóviles y motocicletas eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna



o con motor accionado por hidrógeno, no se causará el impuesto previsto en este capítulo.

Época y forma de pago

Artículo 48. De las declaraciones...

- I. La presentación de la declaración y, en su caso, el pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros veintidós días de cada mes, mediante declaración en la que se manifiesten las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje en el mes inmediato anterior, por cada establecimiento o sucursal que tenga dentro del territorio del Estado.
- II. Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y en las formas aprobadas por la autoridad fiscal y en ellas se expresará, al menos:
 - a) al b) ...
 - c) Derogado.
- III. a la V. ...

Objeto

Artículo 62. Es objeto de...

- I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aun mediante la utilización de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, sin importar el lugar en donde se realice el evento.

Se entienden comprendidos...

- II. ...

Para efectos de...

Este impuesto se...

Época y forma de pago

Artículo 68. El entero del...

- I. a la II. ...



Las declaraciones de...

Derogado.

El pago de...

Otras obligaciones

Artículo 69. Además de las...

I. Tratándose de organizadores...

a) al i)...

j) Derogado.

Cuando los contribuyentes...

II. ...

Artículo 84. Son objeto de los derechos a que se refiere este capítulo, la expedición, regularización, refrendo y reposición de la licencia para el almacenaje, enajenación o consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual o permanente en el territorio del Estado, así como para el porteo de dichas bebidas.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales a quienes les sea otorgada, regularizada, refrendada o repuesta la licencia para la realización de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 86. Los derechos previstos en este Capítulo, se causarán atendiendo a la categoría y tipo de la licencia en términos de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, aplicando al efecto la cantidad de UMA que corresponda por expedición, refrendo, regularización o reposición de la misma en los términos previstos en el siguiente artículo.

No se causarán...

Artículo 87. Los derechos a...

I. a la VII. ...

VIII. Por concepto de preautorización de licencia se cobrará el veinte por ciento del costo de la expedición de una licencia nueva equivalente en los



términos de la fracción II del presente artículo, cantidad que será abonada al solicitante en caso de que se le autorice la definitiva y que en caso de negativa no será objeto de devolución; y

- IX.** Por concepto de reposición de licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, 5 UMA.

Artículo 88. Los derechos por expedición de licencia, refrendos y reposición, se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente. En caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la autorización de que se trate.

Los derechos por...

Artículo 116. Por los servicios relativos a la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 3.75 UMA por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 5 UMA por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 6.25 UMA por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 7.5 UMA por plano;
- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7.5 UMA por plano;
- VI. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8.75 UMA por plano;
- VII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8.75 UMA por plano;



- VIII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 UMA por plano;
- IX.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 10 UMA por metro cuadrado;
- X.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 11.25 UMA por metro cuadrado;
- XI.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 11.25 UMA por metro cuadrado;
- XII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 12.5 UMA por metro cuadrado;
- XIII.** Copia de los planos municipales existentes, 8.75 UMA por metro cuadrado;
- XIV.** Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 6.25 UMA, por metro cuadrado;
- XV.** Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 8.75 UMA por metro cuadrado;
- XVI.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 UMA;
- XVII.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 6.25 UMA;



- XVIII.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 7.5 UMA;
- XIX.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, 7.5 UMA por metro cuadrado;
- XX.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 12.5 UMA;
- XXI.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, 12.5 UMA por metro cuadrado;
- XXII.** Copia del plano general del Estado, 12.5 UMA;
- XXIII.** Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 5 UMA;
- XXIV.** Copia certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 7.5 UMA;
- XXV.** Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 12.5 UMA;
- XXVI.** Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel bond (60x90 cm), 8.75 UMA;
- XXVII.** Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel bond (60x90 cm), 8.75 UMA;
- XXVIII.** Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel bond (60x90 cm), 12.5 UMA;



- XXIX.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 UMA;
- XXX.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo, 5 UMA;
- XXXI.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 7.5 UMA;
- XXXII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, 7.5 UMA por metro cuadrado;
- XXXIII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 12.5 UMA;
- XXXIV.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo, 12.5 UMA por metro cuadrado;
- XXXV.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en tamaño carta, oficio o doble carta, 5 UMA;
- XXXVI.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, 7.5 UMA, y
- XXXVII.** Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas mayores de un metro cuadrado, 7.5 UMA por metro cuadrado.



Artículo 117. Por la ejecución de deslindes catastrales se causarán y pagarán:

I. De predios con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	50.00	
De más de 150	50.00	10 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	93.75	20 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	125.00	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	187.50	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	375.00	120 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	687.50	200 m ² hasta llegar a 100000 m ²
De más de 100000	1000.00	500 m ² hasta llegar a 500000 m ²
De más de 500000	2000.00	800 m ² hasta llegar a 1000000 m ²
De más de 1000000	2781.25	1200 m ² excedentes

II. Cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento de deslinde catastral con apoyo de un topógrafo externo inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 70 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, así como la solicitud y la documentación requerida para el trámite de deslinde catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectara alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 20 UMA por la citada revisión. El topógrafo externo a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones,



actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral;

- III. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o, asistiendo, se niegue a señalarlos, se causará y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario, se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;
- IV. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causará y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, asimismo deberá pagar la diferencia que resulte entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto calculado en los términos del artículo 119 de esta Ley. Estos pagos se deberán realizar en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario, se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados;
- V. Cuando derivado del deslinde catastral se detecten diferencias en cuanto a la superficie del bien objeto del mismo manifestada al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie derivada de la realización del procedimiento;
- VI. Cuando una vez concluido el procedimiento de deslinde catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20 por ciento sobre el monto de los derechos establecidos en la fracción I del presente artículo, y
- VII. Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de deslinde catastral que se hubiese declarado caduco o en suspenso a solicitud del interesado, en términos de las disposiciones legales



aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I del presente artículo.

Artículo 118. Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría, se causarán y pagarán:

I. De predios con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	25.00	
De más de 150	25.00	18 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	49.31	35 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	67.16	100 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	117.16	180 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	221.33	250 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	371.33	500 m ² hasta llegar a 100000 m ²
De más de 100000	496.33	800 m ² hasta llegar a 500000 m ²
De más de 500000	1121.33	1200 m ² hasta llegar a 1000000 m ²
De más de 1000000	1642.16	1500 m ² excedentes

II. Cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento de levantamiento topográfico con apoyo de un topógrafo externo inscrito en Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de levantamiento topográfico. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que ocasionara una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El topógrafo externo al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección



de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de levantamiento topográfico.

Artículo 119. Por la ejecución...

I. De predios con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	80.00	
De más de 150	80.00	5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	167.50	6 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	271.67	26 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	463.97	33 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	1032.16	40 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	1969.66	80 m ² hasta llegar a 100000 m ²
De más de 100000	2594.66	100 m ² hasta llegar a 500000 m ²
De más de 500000	5094.66	120 m ² hasta llegar a 1000000 m ²
De más de 1000000	7177.99	150 m ² excedentes

II. Derogada.

Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en el artículo 117.

Artículo 119 Bis. Por la ejecución de plano catastral que contenga elementos físicos o virtuales de un predio o un desarrollo inmobiliario, se causarán y pagarán:

I. Cuando impliquen la realización de trabajos técnicos de topografía o geodesia, de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	35	
De más de 150	35	14 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	66.25	25 m ² hasta llegar a 1000 m ²



De más de 1000	91.25	120 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	132.92	145 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	262.23	170 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	482.82	300 m ² hasta llegar a 100000 m ²
De más de 100000	691.15	600 m ² hasta llegar a 500000 m ²
De más de 500000	1524.48	1200 m ² hasta llegar a 1000000 m ²
De más de 1000000	2045.32	1500 m ² excedentes

- II. Cuando impliquen la realización de trabajos de cartografía o aerofotografía, de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.00 UMA por cada:
Hasta de 150	18	
De más de 150	18	50 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	25	140 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	28.57	360 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	39.68	500 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	69.68	700 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	112.54	1200 m ² hasta llegar a 100000 m ²
De más de 100000	154.21	1600 m ² hasta llegar a 500000 m ²
De más de 500000	404.21	2400 m ² hasta llegar a 1000000 m ²
De más de 1000000	612.54	3200 m ² excedentes

Con ortofoto de fondo, se adicionarán 5 UMA.

- III. Cuando el plano catastral se genere con información obtenida de un procedimiento de deslinde catastral, que se haya realizado dentro de un



periodo no mayor de cinco años a partir de la solicitud del plano catastral, siempre y cuando el predio conserve las condiciones físicas o jurídicas; para un predio con superficie de:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	18	
De más de 150	18	25 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	35.50	70 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	44.43	180 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	72.21	250 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	147.21	350 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	254.35	600 m ² hasta llegar a 100000 m ²
De más de 100000	358.52	800 m ² hasta llegar a 500000 m ²
De más de 500000	983.52	1200 m ² hasta llegar a 1000000 m ²
De más de 1000000	1504.35	1600 m ² excedentes

- IV.** En el caso de las fracciones I y III de este artículo, cuando el contribuyente opte por efectuar el procedimiento para la elaboración del plano catastral mediante topógrafo externo inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro y reconocido por la Dirección de Catastro, se causará y pagará el 50 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y III del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo externo presente ante la Dirección de Catastro el expediente que incluya el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de planos catastrales de la Dirección de Catastro, la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de levantamiento y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad, la solicitud y la documentación requerida para el trámite de plano catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro, si éste tuviera alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo que ocasionara una nueva revisión, pagará 20 UMA por la misma. El topógrafo externo al que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de plano catastral.



Artículo 120. Por la prestación...

- I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios digitales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	UMA
Medios digitales	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	75
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	50
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	31.25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	50
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	37.5
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	25
	Colonia en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5

II. ...

Artículo 121. Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal o plano general municipal, en su versión actualizada, se causarán y pagarán:

I. a la II. ...



Artículo 122. Por la expedición de copias de aerofotografías de 23x23 cm, impresas en papel opalina o similar tamaño carta se causarán y pagarán 18.75 UMA, por fotografía.

Artículo 123. Por la prestación...

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 37.5 UMA, por un año de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes de ejercicio de que se trate. En caso contrario se causarán y pagarán 3.75 UMA por cada mes de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, y
- II. A la consulta de cartografía catastral digital, 37.5 UMA, por un año de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes de ejercicio de que se trate. En caso contrario se causarán y pagarán 3.75 UMA por cada mes de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del...

- a) El que se autorice a las Coordinaciones de Enlace Catastral de los municipios, siempre que se trate de los primeros tres accesos que se otorguen;
- b) El que se autorice a los valuadores con nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el primer acceso, y
- c) El que se autorice a las áreas de desarrollo urbano de los municipios, que mantengan un enlace digital en línea o físico para la transferencia de datos con la Dirección de Catastro en el Estado, siempre que se trate de los dos primeros accesos que se otorguen.

Los accesos que...

Artículo 124. Por la elaboración de avalúos individuales para efectos catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:



VALOR DEL INMUEBLE EN UMA ELEVADO AL AÑO	UMA	MÁS EL VALOR DEL INMUEBLE MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	17.5	
Más de 5 hasta 25	10	4.0625
Más de 25 hasta 42	12.5	3.75
Más de 42 hasta 63	17.5	3.4375
Más de 63 hasta 84	25	3.125
Más de 84 hasta 126	35	2.8125
Más de 126 hasta 251	50	2.5
Más de 251 hasta 406	78.75	2.1875
Más de 406 hasta 614	125	1.875
Más de 614 hasta 921	195	1.5625
Más de 921	300	1.25

Los avalúos catastrales que practique la Dirección de Catastro, tendrán vigencia por el ejercicio administrativo que corresponda a su fecha de elaboración.

Artículo 125. Por los servicios...

I. a la III. ...

IV. Documento oficial en el que se den a conocer las observaciones obtenidas de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	UMA
Primera hora	0.625
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.3125
Más de 10 horas hasta 24 horas	7.5

Artículo 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento	17.5
Alta de condominio	
Expedición de dictamen técnico	6.25
Reconsideración de valor catastral	



Preasignación de claves catastrales	
Relotificación de fraccionamiento	26.25
Modificación al régimen en condominio	
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios	3.75
Individualización de predio a petición expresa del desarrollador o nuevo propietario o la que se genere derivado de un aviso mensual de ventas presentado de manera extemporánea.	
Actualización de datos catastrales (nombre del propietario o su domicilio)	

En caso de...

Tratándose de la regularización de asentamientos humanos derivado de programas federales o estatales, no se pagarán los derechos que se causen con motivo de la prestación de los servicios consistentes en el alta de fraccionamiento, la preasignación de claves catastrales y la relotificación.

Artículo 127. Por los servicios...

- I. Por la notificación o cédula de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación catastral se realice como producto de la conclusión de un trámite o servicio catastral, 3.75 UMA;
- II. Por los servicios catastrales prestados dentro del procedimiento del programa para regularizar y titular predios urbanos y rústicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos, por predio a regularizar:
 - a) Por la expedición del informe de registro en el padrón catastral, 7.5 UMA;
 - b) Por la expedición del plano catastral, 7.5 UMA;
 - c) Por la estimación del valor catastral, 15 UMA, y
 - d) Por la ejecución del levantamiento topográfico con cinta o con receptor móvil del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), que permita verificar las medidas, superficie y georreferenciación aproximada, se causarán y pagarán el 30% de los derechos establecidos en la fracción I, del artículo 118 de esta Ley;



- III.** Por la expedición del oficio o constancia de la información de un predio registrado en el padrón catastral, 7.5 UMA.

No estarán obligadas al pago del derecho a que se refiere esta fracción, las autoridades federales, estatales o municipales, siempre que soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público;

- IV.** ...

- V.** Por la autorización de folios físicos o electrónicos para la elaboración de los avalúos para efectos hacendarios que realicen los valuadores con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como por la revisión de dichos avalúos y la supervisión de la actividad de dichos valuadores, el 1.25 por ciento del monto de los derechos establecidos en el artículo 124 de esta Ley, cantidad que en ningún caso deberá ser inferior a 2.5 UMA.

Cuando se trate de avalúos que se realicen para operaciones traslativas de dominio de vivienda de interés social o popular con crédito hipotecario de instituciones u organismos federales o estatales, se pagará por este concepto 1 UMA.

Cuando se trate de avalúos que se realicen para la primera operación traslativa de dominio de un predio regularizado a través de un programa federal, estatal o municipal de regularización de asentamientos humanos irregulares, se causará y pagará por este concepto 1 UMA.

En los dos últimos supuestos, el valuador con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia;

- VI.** a la **VII.** ...

- VIII.** Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos Externos, a cargo de la Dirección de Catastro, 12.5 UMA.

La constancia de...

- IX.** Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos Externos con especialidad en geodesia, 12.5 UMA;
- X.** Por el registro de fusión de hasta dos predios, 6.25 UMA y por cada predio adicional, 3.75 UMA;



XI. a la **XIX.** ...

XX. Por el empadronamiento...

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio.

Se exceptúa del pago del derecho a que se refiere esta fracción, cuando el aviso a empadronar corresponda a la primera operación traslativa de dominio de un predio regularizado a través de un programa federal, estatal o municipal de regularización de asentamientos humanos;

XXI. ...

XXII. Por el alta de predio omiso, 3.75 UMA;

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud para empadronar un predio, provenga de una dependencia u organismo federal, encargado de emitir títulos de propiedad derivados de la desincorporación del régimen de propiedad social.

Artículo 128. Por los documentos que expida o los servicios que preste la Dirección de Catastro a la Federación, al Estado o a los municipios, así como a sus organismos y entidades, se causará y pagará el 50% de la cuota señalada en los artículos de este Capítulo, salvo las excepciones ahí establecidas.

Artículo 132. Por los trámites...

I. En materia de registro de colegios, asociaciones y federaciones de profesionistas:

CONCEPTO	UMA
Por el registro de un colegio de profesionistas	15
Por la expedición de autorización para la constitución de un colegio de profesionistas	15
Por las anotaciones al registro	5
Por la inscripción de asociados que no figuren en el registro original	0.625



Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas	12.5
Por el registro de una asociación de profesionistas	12.5
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas	31.25
Para el registro de una federación de colegios de profesionistas	312.50

II. ...

III. ...

a) ...

b) Otros conceptos:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	10
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2.5
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2.5
Por trámite de consultas de archivo.	1.25
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6.25
Por trámite de devolución de documentos originales.	1.25
Por certificación profesional.	15

Artículo 134. Por los servicios que presta la Dirección de Educación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por solicitud, evaluación y resolución de Planes y Programas de estudio de tipo superior, cuando en términos de las disposiciones aplicables constituya un requisito para el trámite	63.75



de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	170
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de titular de reconocimiento de validez oficial de estudios, de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de titular de autorización para impartir educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, respecto de cada plan de estudios, sea cual fuera la modalidad.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de planes y programas de estudio de tipo superior o media superior con reconocimiento de validez oficial.	73.75
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación básica, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	63.75
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	6.25
b) De educación superior	17.5
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2.5
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, trimestre o módulo y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25



f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Duplicado de certificado, todos los niveles.	2.5
Examen a título de suficiencia, por materia.	1.25
Validación de certificado de estudios parciales, por ciclo escolar.	1.25
Exámenes profesionales o de grado.	3.75
Otorgamiento de títulos de educación normal.	1.25
Autenticación de títulos de educación superior.	2.5
Dictamen y cambio de carrera (educación superior).	2.5
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2.5
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2.5
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1.25
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2.5
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2.5
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2.5



Renovación de vigencia de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior y superior o equivalente, así como de formación para el trabajo, por cada plan de estudios.	18.75
Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez concluido el plazo para la entrega de la resolución.	2.5

Artículo 138. Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación urbana vigentes, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	UMA
Programa de Desarrollo Urbano (Documento y Planos)	Electrónico o impresión en bond	2.5
Plano individual anexo a Programa de Desarrollo Urbano		1.25

No pagarán los...

Artículo 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, referentes a Desarrollos Inmobiliarios, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	2.5
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3.75
Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones	3



Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	5
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	3
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	5
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	3.75
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	3.75
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	2.5

Artículo 142. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso, serán cobrados por los municipios cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
	UMA	
Asentamiento de reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles.	1.25	0.875
En Oficialía en día u horas inhábiles.	3.75	2.625
A domicilio en día y horas hábiles.	7.5	5.25
A domicilio en día u horas inhábiles.	10	8.75
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino.	8.75	6.125
En día y hora hábil vespertino.	11.25	7.875
En sábado o domingo.	22.5	15.75
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino.	31.25	21.25
En día y hora hábil vespertino.	37.5	26.25
En sábado o domingo.	43.75	31.25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	2.25	1.25
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	81.25	62.5



Asentamiento de acta de divorcio judicial.	6.25	4.375
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil.	1.25	0.875
En día inhábil.	3.75	2.625
De recién nacido muerto.	1.25	0.875
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.6125	0.4375
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados.	6.25	4.375
Rectificación de acta.	1.25	0.875
Constancia de inexistencia de acta.	1.25	0.875
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	6.25	3.75
Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, por cada hoja.	1.25	0.875
Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, por medio de la Base de Datos Nacional a partir de la Conexión Interestatal.	1.25	0.875
Expedición de copias certificadas de documentos que conformen procedimientos administrativos resueltos por la Dirección Estatal del Registro Civil.	1.25	0.875

Las zonas a...

Zona A: Los...

Zona B: El...

Las oficinas del...

Artículo 149. Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos y, en su caso, particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Copia simple tamaño carta, por hoja	0.0312



Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.0425
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.1
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.1375

Artículo 151. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de seguridad privada, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a). Por el trámite y, en su caso, autorización a personas físicas y morales para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro	100
b). Por el trámite de registro para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado a personas físicas y morales con autorización de la Secretaría de Gobernación	55
c). Por el trámite y, en su caso, refrendo anual de la autorización a personas físicas y morales para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro	50
d). Por el trámite y, en su caso, modificación de las modalidades para la prestación de los servicios de seguridad privada	5
e). Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación como guardia o vigilante	2
f). Por la reposición de credencial de habilitación como guardia o vigilante	1
g). Por el trámite y, en su caso, autorización de vehículos en el Padrón de Vehículos Escolta	2
h). Por el trámite y, en su caso, refrendo anual de la autorización de vehículos en el Padrón de Vehículos Escolta	1
i). Por baja en el Padrón de Vehículos Escolta	1

El pago de los derechos que establece este artículo deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios respectivos. Cuando no se compruebe lo anterior, el servicio no se proporcionará.



Artículo 152. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de seguridad vial, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. En materia de licencias de conducir:

CONCEPTO	Modalidad	UMA
Expedición y renovación de licencia para conducir	A (automovilista) y B (chofer)	10
	C (carga CC, colectivo CO, taxi CT)	3.75
	D (motociclista)	6
Duplicado de licencia para conducir	A (automovilista) y B (chofer)	5
	C (carga CC, colectivo CO, taxi CT)	2
	D (motocicleta)	3
Expedición y renovación de permiso para conducir	Menor de edad	12
Duplicado de permiso para conducir	Menor de edad	6

II. En materia de permisos provisionales y constancias:

CONCEPTO	UMA
Permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo usado, por 30 días naturales	5
Permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo nuevo, por 30 días naturales	20
Renovación única de permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo usado, por 30 días naturales	3
Renovación única de permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación	10



de vehículo nuevo, por 30 días naturales	
Constancia de antecedentes de licencia para conducir, con vigencia de 30 días naturales	2
Constancia de no infracción o historial de infracción, con vigencia de 30 días naturales	2
Constancia de no accidentes, con vigencia de 30 días naturales	2
Permiso vehículo con vidrios oscurecidos o polarizados con vigencia de un año	2
Permiso para traslado de vehículo usado, vigencia de 10 días naturales	1
Permiso para traslado de vehículo nuevo, vigencia de 10 días naturales	2

III. En materia del padrón de vehículos:

CONCEPTO	UMA
Trámite para el Registro en el Padrón de vehículos agrícolas, con vigencia de 2 años	2
Trámite para el refrendo en el Padrón de vehículos agrícolas, con vigencia de 2 años	1
Trámite para el Registro en el Padrón de maquinaria destinada o de uso para la construcción, con vigencia de 2 años	2
Trámite para el refrendo en el Padrón de maquinaria destinada o de uso para la construcción, con vigencia de 2 años	1

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales; así como las personas con discapacidad que lo acrediten con la constancia emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de los derechos contemplados por las fracciones I y II del presente artículo, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el supuesto anterior con la documentación original y copia de la misma.



Artículo 153. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de escuelas de manejo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Registro y autorización para operar escuelas de manejo, con vigencia de un año	5
Refrendo anual de autorización para operar escuela de manejo	3
Constancia de instructor de manejo	2
Autorización de vehículo para impartir clases de manejo	1

Artículo 155. Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, administrar y controlar el Padrón Vehicular Estatal relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial; para tales efectos dicha autoridad realizará los trámites relativos a las altas, bajas y cambios que procedan en el Padrón. En consecuencia, será dicha autoridad la que lleve a cabo los actos de verificación y comprobación para mantener actualizado dicho Padrón.

Por Padrón Vehicular...

Para el mantenimiento y actualización de dicho padrón, los propietarios de dichos vehículos deberán presentar la documentación que requieran las autoridades fiscales y realizar los actos siguientes:

- a) Alta;
- b) Baja;
- c) Cambio de propietario, y
- d) Actualización de datos.

El plazo para...

En caso de...

La autoridad fiscal...



Artículo 156. Para los efectos...

- a) al b)...
- c) Expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación.
- d) al e)...

Por refrendo anual...

Artículo 157. Por los servicios...

- I. ...
- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	11.35
Privado	Motocicleta	6.35
Privado	Demostración	13.85
Público	Automóvil, camión y autobús	15.1

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

- III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación para auto antiguo, para personas con discapacidad y de policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refiere la fracción anterior;

IV. a la VI. ...

El refrendo anual o la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberá realizarse junto con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos,



cumpliendo para ello con los requisitos que al efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación, conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente. Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Los propietarios, tenedores...

Artículo 158. Las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan inscribirlas en el Padrón Vehicular Estatal, deberán presentar en original, lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. Para el caso de vehículos inscritos en otra entidad federativa se deberá entregar las placas y tarjeta de circulación del vehículo o, en su caso, presentar la baja correspondiente.

En caso de...

Tratándose de robo...

VI. ...

VII. Derogada.

VIII. ...

Las personas físicas o morales que pretendan realizar el cambio de propietario de un vehículo inscrito en el padrón vehicular estatal, deberán presentar los requisitos



previstos en las fracciones I, II y III del presente artículo, así como la tarjeta de circulación para su reexpedición.

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o...

Se deberá presentar...

Artículo 160. Para la obtención...

A. Para la obtención...

I. ...

II. Presentar el documento expedido por los clubes o asociaciones de vehículos antiguos en el Estado de Querétaro, afiliados a la Federación Mexicana de Automóviles Antiguos y de Colección, A.C., en el cual conste que el vehículo conserva sus características originales.

III. a la IV. ...

B. Para la obtención de placas para vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad

SECCIÓN 1

I. Entregar el certificado de discapacidad permanente emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

II. Adjuntar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley.

Si el propietario del vehículo para el cual se solicitan las placas de circulación es una persona distinta de aquella que acredita la discapacidad permanente, deberá acreditar su calidad de cónyuge o el grado de parentesco hasta el cuarto grado, en los términos previstos por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Se podrá dotar de hasta dos juegos de placas por cada persona con discapacidad permanente, quedando a criterio de la autoridad fiscal la asignación de placas adicionales.

SECCIÓN 2



Las personas físicas y morales cuya actividad se encuentre ligada al transporte o atención de personas con discapacidad, deberán acreditarlo mediante el acta constitutiva, instrumento de creación o, en su caso, la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, o la concesión especial de transporte público correspondiente, además de adjuntar la documentación señalada en el artículo 158 de la presente Ley.

La autorización de juegos de placas adicionales quedará a criterio de la autoridad fiscal.

C. Para la obtención...

I. ...

II. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales administradas por el Estado de Querétaro.

Podrán obtener placas...

Este tipo de...

La autoridad fiscal...

Los juegos de placas de demostración deberán portarse simultáneamente y utilizarse exclusivamente en vehículos destinados para prueba o demostración dentro del territorio del Estado de Querétaro. El uso en contravención a lo aquí establecido, dará lugar a que la autoridad fiscal requiera la devolución de los juegos de placas que correspondan, independientemente de las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 164. Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales; así como las personas con discapacidad que lo acrediten con la constancia emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de los derechos contemplados por el artículo 157 de esta Ley, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el supuesto anterior con la documentación original y copia de la misma.

Artículo 168. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular se pagarán:



ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco de Bonfil	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
275 UMA por línea de verificación	225 UMA por línea de verificación	143.75 UMA por línea de verificación

- II. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.75 UMA;
- III. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 2.68 UMA;
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 4.31 UMA;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.56 UMA;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.31 UMA;
- VII. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a .6245 UMA;
- VIII. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero, se pagará el equivalente a 2 UMA;
- IX. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero, se pagará el equivalente a 4 UMA;
- X. Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1, se pagará el equivalente a 1 UMA;



- XI.** Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2, se pagará el equivalente a 1 UMA;
- XII.** Por la reposición del certificado y holograma de verificación vehicular tipo exento, se pagará el equivalente a 6 UMA;
- XIII.** Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 33.75 UMA para empresas pequeñas; 46.25 UMA para empresas medianas y 58.75 UMA para empresas grandes;
- XIV.** Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 150 UMA;
- XV.** Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 187.50 UMA y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 375 UMA;
- XVI.** Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 150 UMA;
- XVII.** Por el registro de prestadores de servicios ambientales y el refrendo del mismo, se pagará el equivalente a 12.50 UMA;
- XVIII.** Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 12.50 UMA;
- XIX.** Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se pagará el equivalente a 40 UMA;
- XX.** Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 37.5 UMA;
- XXI.** Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 20 UMA;
- XXII.** Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 17.5 UMA para empresas pequeñas, 23.75 UMA para empresas medianas y 30 UMA para empresas grandes;
- XXIII.** Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 80 UMA;



- XXIV.** Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 10 UMA;
- XXV.** Por la actualización de planes de manejo de residuos urbanos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 20 UMA; y
- XXVI.** Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.0625 UMA por foja y el equivalente a 0.125 UMA por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la estratificación de empresas establecida por las autoridades federales competentes, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los cuerpos voluntarios de bomberos, cuerpos de atención médica prehospitalaria y/o rescate, que acrediten estar legamente constituidos en el Estado, así como las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de protección civil, estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere la fracción XXI de este artículo, cuando realicen la combustión a cielo abierto con motivo de sus prácticas de entrenamiento y capacitación.

Artículo 169. Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo en materia de promoción turística, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por la prestación del recorrido de Circuito Turístico dentro de la Ciudad de Santiago de Querétaro:	
General	5.775
Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores	4.8125
Por la prestación del recorrido del Circuito Turístico Ruta Arte, Queso y Vino:	
General	2.8875
Menores de 12 años y personas adultas mayores:	2.3125

Artículo 169 Bis. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Centro de Congresos, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:



CONCEPTO	UMA
Sala A Tarifa 8 a 22 horas	1410
Hora extra por Sala A	150
Sala A Tarifa 24 horas	1971.04
Sala B Tarifa 8 a 22 horas	570
Hora extra por Sala B	60
Sala B Tarifa 24 horas	797.27
Sala C Tarifa 8 a 22 horas	285
Hora extra por Sala C	30
Sala C Tarifa 24 horas	398.64
Sala D Tarifa 8 a 22 horas	264
Hora extra por Sala D	28
Sala D Tarifa 24 horas	383.87
Pasillo PB Tarifa 8 a 22 horas	280
Hora extra por Pasillo PB	30
Pasillo PB Tarifa 24 horas	391.26
Terraza PB Tarifa 8 a 22 horas	331
Hora extra por Terraza PB	35
Terraza PB Tarifa 24 horas	645.94
Gran Salón Querétaro Tarifa 8 a 22 horas	2821
Hora Extra por Gran Salón Querétaro	300
Gran Salón Querétaro Tarifa 24 horas	3942.08
Salón Constitución	51
Oficinas primer nivel	10
Salón Corregidora Tarifa 8 a 22 horas	659
Hora extra por Salón Corregidora	70
Salón Corregidora Tarifa 24 horas	819.42
Salón Corregidor Tarifa 8 a 22 horas	416
Hora extra por Salón Corregidor	44
Salón Corregidor Tarifa 24 horas	516.75
Pasillo N3B Tarifa 8 a 22 horas	208
Hora extra por Pasillo N3B	22
Pasillo N3B Tarifa 24 horas	258.38
Salón Casa de Los Corregidores Tarifa 8 a 22 horas	1283
Hora extra por Casa de los Corregidores	137
Salón Casa de Los Corregidores Tarifa 24 horas	1593.95
Acueducto 301 Tarifa 8 a 22 horas	58



Hora extra por Acueducto 301	6
Acueducto 301 Tarifa 24 horas	74.44
Acueducto 302 Tarifa 8 a 22 horas	63
Hora extra por Acueducto 302	6
Acueducto 302 Tarifa 24 horas	81.2
Acueducto 303 Tarifa 8 a 22 horas	63
Hora extra por Acueducto 303	6
Acueducto 303 Tarifa 24 horas	81.2
Acueducto 304 Tarifa 8 a 22 horas	79
Hora extra por Acueducto 304	6
Acueducto 304 Tarifa 24 horas	101.5
Acueducto 305 Tarifa 8 a 22 horas	79
Hora extra por Acueducto 305	6
Acueducto 305 Tarifa 24 horas	101.5
Acueducto 306 Tarifa 8 a 22 horas	63
Hora extra por Acueducto 306	6
Acueducto 306 Tarifa 24 horas	81.2
Acueducto 307 Tarifa 8 a 22 horas	63
Hora extra por Acueducto 307	6
Acueducto 307 Tarifa 24 horas	81.2
Acueducto 308 Tarifa 8 a 22 horas	58
Hora extra por Acueducto 308	6
Acueducto 308 Tarifa 24 horas	74.44
Acueducto 301-308 Tarifa 8 a 22 horas	657
Hora Extra por Acueducto 301 - 308	70
Acueducto 301 - 308 Tarifa 24 horas	848.95
Lobbie PB-P	481.2
Lobbie PB-O	481.2
Lobbie PB	926.41
Lobbie N1-P	94.66
Lobbie N1-O	164.08
Lobbie N3-P	136.31
Lobbie N3-O	132.53
Vestibulo Exterior	340.26
Estacionamiento	12235
Pódium	6
Tarima Modular	5



Postes unifila/listón rojo	1
Rotafolio	4
Tablón medio	1
Tablón completo	1
Tablón redondo	1
Paño mantel	1
Sillones (juego 3 piezas)	29
Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pista de baile modular	1
Módulos de alfombra	8
Equipo de sonido A	30
Equipo de sonido B	54
Equipo de sonido C	76
Micrófono alámbrico	3
Micrófono inalámbrico	9
Micrófono Lavalier	11
Reproductor DVD-CD	4
Video proyector	45
Pantalla 4x3 m	18
Pantalla Led Smart TV 40"	7
Pantalla LCD	9
Pantalla 3x2 m	14
Grúa	13
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet inalámbrico	3
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/2F	16
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/2F	28
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/2F	35
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/3F	24
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/3F	50
Uso de instalación eléctrica 480V/30A/3F	29
Uso de instalación eléctrica 480V/60A/3F	40
Uso de instalación eléctrica 480V/100A/3F	58



Uso de plugg (trifásico) 480 VCA, 100A, 3PH, 4P	6
Uso de plugg (trifásico) 250 VCA, 100A, 3PH, 3P	6
Espacio para exhibición de vehículos	24

Artículo 169 Ter. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Teatro Metropolitano, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala principal Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	1053
Hora extra por Sala Principal	130
Luneta Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	508
Hora extra por Luneta	62
Experimental Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	237
Hora extra por Experimental	27
Sala de danza Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	106
Hora extra por Sala de Danza	13
Salón Verde (Green Room) Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	29
Hora Extra por Salón Verde (Green Room)	3.5
Camerino estrella Tarifa 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	28
Hora extra por Camerino Estrella	3.5
Camerino individual 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	25
Hora extra por Camerino Individual	3
Camerino colectivo 12 horas continuas, en horario de las 08:00 a las 24:00 horas	43
Hora extra por Camerino Colectivo	5
Tablón medio	1
Tablón completo	1
Paño mantel	1
Sillón individual café	4



Sillón doble café	8
Pódium	6
Eslinga 2 m	2
Eslinga 3 m	2
Micrófono inalámbrico Sennheiser md 5235	5
Micrófono Sennheiser mkh416 ambiental	2
Micrófono electrovoice rs27	2
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier Sennheiser MZ-2 Gold	6
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier con solapa Countryman	6
Micrófono ambiental Countryman M2H	3
Caja directa Klark Teknik	2
Micrófono Shure 418 microflex	3
Micrófono Akg 321 microflex	3
Micrófono Sm 81	2
Micrófono Sm 57	2
Micrófono Sm 58	2
Micrófono Beta 98 de pinza	2
Micrófono Shure Beta 52	2
Micrófono Shure Beta 87	2
Subsnake ramtech 12 canales	2
Monitor de piso electrovoice plasma P1	5
Monitor de piso electrovoice plasma P2	5
Consola Yamaha M7CL 48 CH	64
Consola Yamaha LS9 32 CH	24
Sistema de Monitoreo Psm 700 Shure	11
Video proyector Eiky 15 mil lúmenes	160
Cabeza móvil de iluminación robótica Clay Paky1 Alpha Whas halo 1200/Dts Whash	19
Leeko 25/50	3
Leeko 15/30	3
Leeko 36 grados	4
Leeko 26 grados	4
Leeko 19	2
Leeko 14	2



Par 64	2
Máquina de niebla Hazer marca Lemaitre	7
Leeko robótico ETC modelo Revolution Original	10
Grúa	27
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica	38
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Centro de carga	8
Cable de 4 líneas camlook para centro de carga	6
Espacio para exhibición de vehículos	24

Capítulo Décimo Octavo

Por la Prestación de Servicios Públicos exclusivos del Estado Derogado.

Artículo 172 Quáter. Derogado.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 22, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Secretaría de...

I. a la XXXVIII. ...

XXXIX. Nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas y Adscritas, de la Secretaría;

XL. a la XLII. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 19, fracción III, 20, fracción VI y 27, de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 19. Corresponderá a la...

I. a la II. ...



III. Convocar a las reuniones extraordinarias del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, y

IV. ...

Artículo 20. Las dependencias y...

I. a la V. ...

VI. Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de la Contraloría, a través de la Unidad de Evaluación de Resultados, en la forma y términos que ésta determine, la información que les solicite referente al avance de los programas, así como la relativa al seguimiento y evaluación de los mismos;

VII. a la VIII. ...

Artículo 27. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, para el ejercicio de sus atribuciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Para efectos del párrafo anterior, se celebrarán al menos tres sesiones ordinarias por año y serán convocadas por el Coordinador Operativo, con una anticipación de al menos tres días hábiles. El objeto de estas sesiones será que el Coordinador Operativo de la Comisión Permanente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, informe sobre el desempeño, según sea el caso, de los temas relacionados con las atribuciones del citado Comité a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, con una anticipación de al menos veinticuatro horas. En dichas sesiones se desahogarán temas distintos a los señalados en el párrafo anterior, que ameriten el conocimiento de los integrantes del mismo Comité.

El Coordinador General tendrá a su cargo el desarrollo de las sesiones extraordinarias y el Coordinador Operativo, el de las sesiones ordinarias.

El Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, será el responsable de levantar el acta de las sesiones que se celebren en los términos del presente artículo.

Artículo Cuarto. Se deroga la fracción VI del artículo 10 y se reforman los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:



Artículo 10. El Consejo Directivo...

I. a la V. ...

VI. Derogada.

VII. a la VIII. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. al **Artículo Tercero.** ...

Artículo Cuarto. El organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral cumplirá con las obligaciones que, como sujeto, le señalan las disposiciones aplicables a partir del 1 de julio del ejercicio fiscal 2019, lo anterior sin perjuicio de que pueda obtener los registros fiscales y administrativos necesarios, una vez que cobre vigencia la presente Ley en términos de su Artículo Primero Transitorio.

Los actos, trámites, obligaciones y demás procedimientos correspondientes al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 30 de junio de 2019, serán substanciados por las Direcciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del Archivo General de Notarías, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo Quinto. Una vez que la presente Ley inicie su vigencia, los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro y el Archivo General de Notarías, formarán parte del Instituto de la Función Registral para su ejercicio. Para efectos de lo anterior, el Instituto de la Función Registral deberá obtener los registros fiscales y administrativos que procedan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, continuará administrando los referidos recursos, hasta el 30 de junio de 2019.

Artículo Sexto al **Artículo Décimo.**...

Artículo Quinto. Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que expide la Ley que Crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de la



Ley de Archivos del Estado de Querétaro, del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley...

Artículo Segundo. Los artículos de instrucción Segundo al Décimo de la presente Ley, entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2019.

Artículo Tercero. Se derogan todas...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de las reformas al artículo 27 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el titular del Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias que correspondan, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, serán las siguientes:

- I. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;



- II. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- III. Se cancelan los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2018, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

Se cancelan los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2014 y anteriores;

- IV. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, del noventa y nueve por ciento;
- V. Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre y cuando:
- a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad, con motivo del pago de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción;
 - b) El medio de defensa no haya sido extemporáneo;
 - c) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal; y
 - d) El particular presente ante las autoridades jurisdiccionales competentes el escrito mediante el cual se desista del medio de defensa señalado en el inciso a) de esta fracción.



Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal del Estado, se generará la orden de pago correspondiente.

La restitución prevista en esta fracción podrá realizarse antes de que se dicte sentencia que ponga fin al medio de defensa mencionado;

- VI.** Las tarjetas de circulación a que hace referencia el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2020.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2019, que contempla la referida ley.

Los citados contribuyentes, tenedores o usuarios, para comprobar la vigencia de las tarjetas de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, exhibirán la representación impresa del comprobante fiscal digital respectivo;

- VII.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;
- VIII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, por lo que se refiere a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los citados ejercicios fiscales, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015;
- IX.** Los derechos previstos en los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano;



- X.** Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
- a)** La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b)** La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c)** La expedición de certificados de no propiedad;
- XI.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
- a)** La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - b)** Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - c)** Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- XII.** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
- a)** La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado,



siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

- b)** La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
- c)** La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

XIII. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a)** El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial.
- b)** El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
- c)** El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- d)** La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes, y

XIV. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)